Ibagué Tolima, 8 agosto de 2023.

SEÑORES:
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA**
ACCIONADO:	**INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA DE IBAGUÉ – JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJE S.A.S**

RICARDO CARVAJAL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 14.238.050 expedida en Ibagué Tolima, domiciliado en la carrera 10 N° 3-78 segundo piso Barrio Belén de la ciudad de Ibagué, Número telefónico 3219238502, e-mail lajuanainc@gmail.com, por medio del presente escrito muy respetuosamente instauro ante su despacho acción de tutela, teniendo como sujeto pasivo a la **INSPECCIÓN URBANA SEGUNDA DE POLICÍA DE IBAGUÉ y JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE ,** por los siguientes:

HECHOS.

1. El pasado 24 septiembre del año 2020, le fue comprado el 86.658% de los derechos de cuota al señor **German Ariel Osorio Cuellar**, respecto al bien inmueble que describiré más adelante junto con los derechos del crédito que poseía esté en el juzgado trece civiles municipales de Ibagué, dentro de la radicación 73001400301320130035600.

2. Desconocía sobre la existencia del proceso administrativo que cursa en la inspección urbana segunda de policía de esta ciudad ya que nunca él Inspector Urbano segundo de policía, ni tampoco el vendedor el señor **German Ariel Osorio Cuellar** me informaron sobre esta situación y por el

contrario este último nos hizo la entrega real y material del bien incluido el local el cual tengo arrendado desde la fecha de la compra del inmueble y donde en la actualidad funciona una droguería. Dichos efectos recaen sobre el bien inmueble que hoy tengo en posesión. Solo hasta el día de la diligencia me enteré de la existencia del proceso policivo que involucraba el bien que adquirí de buena fe.

3. Por otra parte, el pasado 27 de julio de este año el juzgado trece civil municipal de Ibagué, mediante providencia me acepto como cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatoria de los derechos, garantías y privilegios que le correspondían al vendedor **German Ariel Osorio Cuellar**, dentro del proceso ejecutivo singular a continuación de rendición de cuentas en contra de la señora **Nora Irene Saavedra Sandoval**, bajo la radicación 73001400301320130035600, Proceso en el cual obra una medida cautelar ya materializada y en contra de la señora **Nora Irene Saavedra Sandoval** quien pretende acceder al predio por vías administrativas.

4. Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023 el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL** de Ibagué ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO** DE **PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,** resolvió dejar únicamente como depositario al secuestre quien recibió el inmueble para que a cabalidad ejerza su función. El bien se encuentra bajo la custodia de **MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJE S.A.S**

5. A pesar de que el bien se encuentra bajo custodia judicial por parte del auxiliar de la justicia **MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJE S.A.S,** EL **INSPECTOR URBANO SEGUNDO DE POLICÍA DE IBAGUÉ** insiste en realizar la diligencia de entrega del bien por vía administrativa, para lo cual dispuso del día 10 de agosto del presente año a las 08:30 am.

6. Realizar la entrega del bien inmueble que tengo en posesión desde hace más de 3 años, que lo adquirí por compraventa y de buena fe, obligándome por parte de la inspección de policía, vulnera mi derecho a la igualdad y al debido proceso toda vez de que hay procesos judiciales en curso que no se han resuelto y que resolverán de manera definitiva por esta vía judicial los derechos en litigio.

7. A pesar de los diferentes requerimientos al JUZGADO **TRECE CIVIL MUNICIPAL** de Ibagué ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO** DE **PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,** para que oficie al

inspector de policía para que se abstenga de realizar la entrega este aún no ha oficiado a la inspección segunda para evitar el conflicto de competencias. El pasado 23 de mayo de 2023 a través de mi apoderado judicial en ese proceso se solicitó a dicho Juzgado que requiriera al secuestre para que ejerciera lo propio respecto al bien de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 sin que a la fecha el Juzgado se haya pronunciado.

Con base a los anteriores hechos, elevo a ustedes las siguientes:

PRETENSIONES.

Muy respetuosamente solicito señor juez:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13) y al debido proceso (articulo 29)

SEGUNDO: Que se ordene a la inspección segunda urbana municipal de policía de Ibagué que de forma inmediata detenga toda actuación de carácter administrativo tendiente a restituir el bien inmueble en litigio hasta tanto no haya decisiones judiciales que pongan fin a los litigios pendientes.

MEDIDAS PROVISIONALES

Con ocasión de la violación al derecho fundamental al debido proceso e igualdad, Me permito muy respetuosamente Solicitar a su despacho lo siguiente:

1. ordenar al Señor Inspector segundo urbano municipal de policía de la ciudad de Ibagué, se sirva suspender de forma inmediata la diligencia que tiene programada dentro del proceso en mención para el día 10 de agosto del año en curso.

Lo anterior con el fin de evitar que se continúe vulnerando el debido proceso y que haya conflicto de competencias entre la vía judicial y la vía administrativa que pueda colocar en riesgo el bien objeto de la medida cautelar.

PRUEBAS.

Documentales.

1. Auto de fecha 27 de julio 2022 del juzgado trece municipales mediante el cual se acepta la sesión del crédito
2. Acta Rad-239-19.

3. **S**olicitud de oposición a Multigráficas.
4. Auto de fecha 15 noviembre de 2022
5. Auto de fecha 27 de marzo de 2023
6. Memorial solicitud al Juzgado Trece civil Municipal de Ibagué
7. Copia de cedula.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he radicado otra acción de tutela por los mismo hechos y derecho.

ANEXOS.

1. Lo enunciado como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES.

El suscrito.

En Carrera 10 No 3-78, Barrio Belén en Ibagué (Tolima)

Tel. 3219238502 e-mail: lajuanainc@mail.com.

Los accionados en tutela:

INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA DE IBAGUÉ. En la cra 4 # 6-7 CAM de la Pola Ibagué Tolima. Tel: 82617030. Email: no se porta por desconocerlo.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de Ibagué ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO** DE **PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** En el palacio de Justicia de Ibagué. Tel: 2622334. Email: j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJE S.A.S. en el Conjunto Residencial LA HERRADURA Etapa 2 Casa L 1. Melgar Tolima
Tel:3178216103 Email: grupomultigraficasibague@gmail.com

Atentamente,

Del Señor Juez

RICARDO CARVAJAL MONTOYA
C.C. 14.238.050 de Ibagué Tolima
Email: lajuanainc@gmaol.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL Ahora
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué - Tolima, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ejecutivo seguido de rendición de cuentas de CLARA INES CUELLAR DE OSORIO Y OTROS, contra NORA IRENE SAAVEDRA

Rad.: 73-001-40-03-013-2013-00356-00.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado Helman Orlando Cárdenas Pineda, visible a folio que antecede, respecto a solicitar deposito provisional, este Despacho **DISPONE ENTREGAR DE FORMA PROVISIONAL** la cuota parte que se encuentra secuestrada dentro del presente proceso, respecto del inmueble con matricula inmobiliaria N° 350-82309, a las cesionarias MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA Y ANA DEYBA LUDIVIA CARVAJAL en representación de RICARDO CARVAJAL MONTOYA, lo anterior atendiendo a que el depositario provisional el señor GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR, designado como tal en diligencia de secuestro (fol. 128-129), cedió sus derechos dentro del presente proceso, y en tal sentido mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, este Despacho acepto la cesión.

Dado lo anterior, este Despacho dispone oficiar al secuestre designado MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S, a fin que proceda conforme a lo dispuesto en el presente auto. **OFÍCIESE.**

Así mismo, conforme a la petición elevada respecto de oficiar al Inspección Segunda Urbana De Policía Del Municipio De Ibagué, este Despacho dispone oficiar a la citada autoridad a fin de informarle que, dentro del presente proceso, funge como secuestre MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S, designado mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2019. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ERNEY FIERRO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué - Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo a continuación de Rendición Provocada de Cuentas de CLARA INES CUELLAR DE OSORIO Y OTROS contra NORA IRENE SAAVEDRA.

Rad.: 73001-40-03-013-2013-00356-00.

Procede este Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por Nora Irene Saavedra Sandoval contra el auto del 15 de noviembre de 2022 y el formulado por Jesús Augusto Saavedra Sandoval contra el proveído del 21 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se dispuso *"entregar de forma provisional la cuota parte que se encuentra secuestrada dentro del presente proceso, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 350-82309 a las cesionarias María Florenia Carvajal Montoya y Ana Deyba Ludivia Carvajal en representación de Ricardo Carvajal Montoya, lo anterior atendiendo a que el depositario provisional el señor German Ariel Osorio Cuellar designado como tal en diligencia de secuestro, cedió sus derechos dentro del proceso…".*

Frente a dicha decisión Nora Irene Saavedra Sandoval interpuso recurso de reposición; en esencia, indica que German Ariel Osorio Cuellar y el señor Favio Lozano han infringido el Código de Policía ya que no han dando cumplimiento a la resolución 2300-00028 del 17 de marzo de 2020 que *"ordenó la restitución del inmueble y el Statu-Quo".* Expresó que las cesionarias *"son causahabientes del señor German Ariel Osorio Cuellar. Hoy al hacerse acreedoras de un derecho tiene como consecuencia que se encuentren en la posición de infractoras de la posesión, en consecuencia deben restituir el local de acuerdo a lo ordenado en la resolución… y los diferentes fallos de tutela.".* Manifiesta que además de este asunto existe un proceso divisorio y uno de pertenencia en curso respecto de una determinada parte del bien (primer piso-vivienda y local comercial), poniendo de presente las diferentes controversias legales que ha tenido respecto de ello con el anterior y nuevos ejecutantes, razón por la cual pide se reponga la decisión dando alcance a la diligencia de secuestro *"dejando a cada una de las personas que habitan cada nivel como depositarias provisionales".*

2.- A través de proveído del 21 de febrero de 2023 se niega la solicitud enarbolada por Jesús Augusto Saavedra Sandoval, consistente en integrarlo a la presente litis al aducir que es necesaria su intervención por cuanto es copropietario del inmueble, además, porque el valor económico del porcentaje que se le asigne a la ejecutada sería el mismo monto de él, lo cual afecta sus intereses patrimoniales y por tanto debe ser vinculado para defender su porcentaje.

3.- Corrido el traslado de los recursos de reposición la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- Recuérdese que cuando se trata del secuestro de derechos proindiviso de bienes inmuebles, consagra el numeral 5° del artículo 595 del Código General del Proceso que en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593, es decir, se comunicará a los demás coparticipes *"advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos (derechos proindiviso) deben entenderse con el secuestre…"* (Encerrado propio).

Así, se tiene que en la diligencia de secuestro una vez secuestrada la cuota parte objeto de litis, se le entregó la misma al secuestre quien manifestó recibirla a satisfacción tal cual allí se consignó.

De ese modo, será el secuestre quien deberá cumplir con su obligación de conservar, vigilar y cuidar la cosa so pena de las sanciones legales, es que, finalmente esa es su función, de ahí que para el efecto se requerirá con el fin que rinda un informe de cuál es el estado del inmueble y quienes lo habitan actualmente. Y aunque en dicha diligencia el auxiliar de la justicia manifestó que lo *"deja en depósito provisional a cada una de las personas que habitan cada nivel…",* lo cierto es que es mejor que sea solo él como tercero, esto es, el secuestre, quien esté al tanto de lo que suceda con el bien y rinda los informes periódicos del caso, no solo porque en línea general ese es el propósito de la norma, sino además para evitar mayores discusiones, confrontaciones o inconvenientes entre las partes, como según se informa, ya han venido sucediendo.

Ahora, memórese que a German Ariel Osorio Cuellar mediante auto del 15 de marzo de 2022 el cual cobró firmeza sin reparo alguno, no se tuvo más como depositario provisional, y el hecho que haya vendido sus porcentajes sobre el inmueble y cedido la acreencia aquí cobrada, no conlleva a que de paso los nuevos dueños y cesionarios pasen a tener la calidad de depositarios del bien, siendo entonces lo más sensato, que sea únicamente el secuestre quien esté al tanto como depositario del inmueble y ejerza sus funciones de custodia y administración a cabalidad - Art. 52 C.G.P. -., motivo por el cual el mentado auto se repondrá.

2.- Frente a la otra inconformidad, lo primero por precisarse es que el señor Jesús Augusto Saavedra Sandoval no es parte en el proceso ni por el extremo activo ni por el pasivo, razón por la cual no habría lugar a dar trámite a sus peticiones.

En todo caso y estando pendiente de resolver el recurso de reposición por él interpuesto y al cual se le dio tramite, solo por esta vez es menester precisar nuevamente pues ya se ha hecho con anterioridad, que de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Procesal Civil y *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio…".

De ese modo, inviable desde todo punto de vista resulta la suplicada vinculación como litis consorcio necesario, pues el memorialista no es acreedor ni deudor en el presente asunto ejecutivo, hoy por hoy los demandantes son María Florenia Carvajal Montoya y Ana Deyba Ludivia Carvajal en representación de Ricardo Carvajal Montoya y como demandada solamente Nora Irene Saavedra Sandoval que es la persona obligada al pago.

Es que, a esta última es la única que se le embargó y secuestró su cuota parte, de ahí que el señor Jesús Augusto como copropietario no se vea afectado pues las decisiones que

aquí se adopten únicamente vinculan a la aquí ejecutada y en dado caso repercutirían en su cuota parte, nada más.

Y si la preocupación es el valor que aquí se da como cuota parte, adviértasele que ello solo interesa a la demandada quien por cierto solicitó aclaración del avalúo y en la forma peticionada se le accedió o aclaró cuál era el valor de su porcentaje, mismo que ella indicaba en el escrito del momento, razón de más para que infundado resulte lo solicitado, máxime cuando el petente de ser el caso, puede hacer valer su derecho en el respectivo proceso y lo que aquí finalmente ocurra con ese aspecto económico no necesariamente puede ser talanquera o limitante para demostrar cuál es su verdadero derecho. Bastante sea lo dicho para no reponer dicha decisión.

3.- Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal ahora Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER conforme lo aquí considerado, el auto del 15 de noviembre de 2022; en su lugar, dejar únicamente como depositario al secuestre quien recibió el inmueble para que a cabalidad ejerza su función. Por secretaría requiérase para que rinda informe en los términos aquí expuestos.

SEGUNDO: **NEGAR** la reposición interpuesta por el señor Jesús Augusto Saavedra Sandoval contra el auto del 21 de febrero de 2023, al no ser parte del proceso y además ser infundada, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

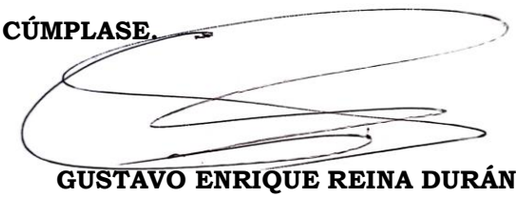

GUSTAVO ENRIQUE REINA DURÁN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
IBAGUÉ TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por Estado No. **052**, fijado en la secretaría del juzgado (PÁGINA WEB – ramajudicial.gov.co), hoy **28/03/2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

De Cajamarca 23 de Mayo de 2023.

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE TOLIMA
E. S. D.

Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
Referencia:	**ABREVIADO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
Demandante:	**CLARA INES CUELLAR DE OSORIO**
Demandado:	**NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL**
Radicado:	**73001-40-03-013-2013-00356-00**

HELMAN ORLANDO CARDENAS PINEDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de las señoras **MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA, ANA DEYBA LUDIVIA CARVAJAL MONTOYA** quien a su vez esta última actúa como apoderada general del señor **RICARDO CARVAJAL MONTOYA c.c. 14.238.050 (**Poder general escritura pública número 236 del 27/09/ 2013**),** mayores de edad y domiciliadas en Ibagué (Tol.) compradoras (es) de los derechos correspondiente al proceso de **RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA** con radicación No 73001400301320130035600 cuyo proceso Ejecutivo adelantaba el señor **VENDEDOR, GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR,** respetuosamente por medio del presente escrito, solicito a su despacho lo siguiente:

De la manera más respetuosa solicito que se requiera al secuestre **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJE S.A.S.** a fin de que se presente el día 06 de junio de 2023 en el horario de las 8:30 am en las instalaciones de la inspección urbana segunda de policía de Ibagué para continuar con la diligencia que corresponde a la entrega o restitución de bien inmueble ubicado en la K 4ª 10 esquina del barrio Belén y en cumplimiento de la resolución 2300-00028 del 17 marzo de 2020, dentro del expediente administrativo por perturbación a la posesión. Situación está que afecta el bien objeto de la medida cautelar por lo que el secuestre debe estar en la diligencia a fin de manifestar lo que en derecho le corresponda.

Por último, solicito que se realice el oficio para el inspector segundo urbano de policía del municipio de Ibagué con el fin de informarle que mediante auto de fecha 01 noviembre de 2019, su despacho designo como secuestre dentro del proceso de la referencia a **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJE S.A.S.** y que a su vez en diligencia de fecha 28 febrero de 2020, fue secuestrado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-82309, razón por la cual el bien se encuentra bajo la administración y custodia del secuestre y de conformidad con lo resuelto en **el auto de fecha 15 de noviembre de 2022.**

Anexo citación para diligencia inspección segunda de policía de Ibagué.

Quedando a su disposición para el asunto de la referencia,

Del Señor Juez

Atentamente,

HELMAN ORLANDO CARDENAS PINEDA
C.C. No 13.993.985 expedida en Cajamarca (Tolima)
T. P. Nº 195.930 del Consejo Superior de la Judicatura

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.890071152-7

SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

Ibagué, mayo 17 del 2023

DOCTOR
HELMAN ORLANDO CARDENAS PINEDA
SEÑORA
MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA
CALLE 4 CRA 10 ESQUINA B/ BELEN
CIUDAD

ASUNTO: EXPEDIENTE POR PERTURBACION A LA POSESION RAD. 239-19 DE NORA IRENE SAAVEDRA CONTRA GERMAN ARIEL OSORIO Y OTRO

Conforme a la resolución N. 2300-000074 del 02 de mayo del 2023 de la secretaria de Infraestructura Municipal, como es de su conocimiento se declaro desierto el recurso presentado, y en consecuencia se debe dar estricto cumplimiento a la resolución N. 2300-00028 del 17 de marzo del 2020 de la secretaria de Infraestructura Municipal sin dilación alguna, por lo tanto le indico que este despacho dispuso del día 06 de junio del presente año a las 08:30 am para llevar a cabo dicha actuación policiva.

Cordialmente

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO
INSPECTOR

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué - Tolima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular a continuación de rendición de cuentas, de CLARA INES CUELLAR DE OSORIO – HOY GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR - CESIONARIO, contra NORA IRENE SAAVEDRA.

Rad.: 73-001-40-03-013-2013-00356-00.

Siendo viable lo peticionado por los memorialistas en escrito visto a folio que antecede, éste Despacho de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1965 del Código Civil, 652 y 887 del Código de Comercio y 68 del C. G. del P., tiene a los señores MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA, y ANA DEYBA LUDIVIA CARVAJAL MONTOYA esta última EN REPRESENTACION DE RICARDO CARVAJAL MONTOYA como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los derechos, garantías y privilegios que le correspondían a GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular a continuación de rendición de cuentas adelantado en contra de NORA IRENE SAAVEDRA.

Téngase como apoderado de los cesionarios MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA, y ANA DEYBA LUDIVIA CARVAJAL MONTOYA esta última EN REPRESENTACION DE RICARDO CARVAJAL MONTOYA al Dr. Helman Orlando Cárdenas Pineda, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ERNEY FIERRO TORRES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
IBAGUÉ TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por Estado No. **086**, fijado en la secretaría del juzgado (PÁGINA WEB – ramajudicial.gov.co), hoy **28/07/2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA CUMPLIMIENTO RESOLUCION N. 2300-00028 DEL 17 DE MARZO DEL 2020 EXPEDIENTE RAD. 239-19

Ibagué, julio 26 del 2022 siendo las 09:00 am, fecha y hora ordenada por el despacho para llevar a cabo audiencia pública por el incidente de PERTURBACION A LA POSESION que adelanta NORA IRENE SAAVEDRA contra GERMAN OSORIO Y FAVIO LOZANO, con el fin de dar cumplimiento a la resolución 2300- 00028 del 17 de marzo del 2020, la cual no ha sido posible cumplir por las acciones constitucionales de tutela impetradas por la parte querellada en este trámite a través del señor GERMAN ARIEL OSORIO y FABIO LOZANO, e incluso por la parte querellante y no por falta de interés o negligencia del titular de este despacho, quien ha brindado garantías constitucionales y legales a las partes, en consecuencia respeto la decisión del Juez de Tutela (quince penal municipal) pero no comparto su apreciación o motivación en el sentido de existir negligencia por parte de este servidor público en este asunto, se hace presente a la audiencia el abogado JUAN DAVID PRADA AUSIQUE identificado con cedula de ciudadanía N. 1.234.638.809 de Ibague (tol) y TP 359.928 CSJ, en calidad de apoderado de la parte querellante, la doctora MARIA MAGDALENA RONDON PEREZ Profesional Universitaria Ministerio Publico, así mismo el despacho deja constancia siendo las 09:10 am que la abogada de la parte querellada SANDRA PATRICIA BUIRITICA GONZALEZ no se presentó, por consiguiente el despacho procede a ordenar el traslado al sitio objeto del asunto a la calle 4 cra 10 esquina, donde actualmente funciona la droguería CITYFHARMA, donde nos atiende la diligencia la señora MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía N. 38.224.774 de Ibagué (tol) a quien se le entero el

motivo de la diligencia, quien manifiesta: nosotros compramos en septiembre del 2020 le compramos de buena fe al señor GERMAN ARIEL OSORIO, por el momento no tengo más que decir, tenemos escritura y registro de matrícula inmobiliaria, aclaro que nosotros somos tres hermanos RICARDO CARVAJAL MONTOYA, ANA CARVAJAL MONTOYA Y MARIA CARVAJAL MONTOYA, compramos los derechos de 7 herederos que corresponden al 86.658% del inmueble, el despacho deja constancia además que se encuentran presentes los señores NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL y CARLOS ENRIQUE BARRIOS, quienes actualmente habitan en el primer nivel del inmueble, con ingreso principal por la calle 4 N.7-69, en consecuencia el despacho en cumplimiento a la resolución N.2300-00028 del 17 de marzo del 2020 de la secretaria de infraestructura municipal dispone: decretar el statu quo, declarar a los señores GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR Y FABIO LOZANO perturbadores o infractores en este asunto, y como consecuencia ordenar la restitución del inmueble ubicado en la calle 4 cra 10 esquina, donde actualmente funciona la droguería antes referida, en este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra quien atendió la misma MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA quien manifiesta concedo poder al doctor HELMAN ORLANDO CARDENAS PINEDA identificado con cedula de ciudadanía N.13.993.985 de Cajamarca (tol) y TP 195930 CSJ para que nos represente en la diligencia, en consecuencia el abogado aporta su documento de identificación y un certificado de fecha 26 de julio del 2022 donde se certifica la vigencia de la tarjeta profesional N. 195930 expedida por el CSJ, este documento se anexa, en este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el doctor JUAN DAVID PRADA a quien se le concede: solicito la suspensión de la diligencia por un término de cinco días hábiles para poder llegar a un acuerdo y sanear los litigios que existen entre las partes, posteriormente se presentara a la inspección el documento

planteado por las partes, a lo anterior el abogado CARDENAS PINEDA manifiesta: coadyuvo la petición realizada por el apoderado de los querellantes, en este estado de la diligencia el despacho procede a suspenderla advirtiendo a los profesionales del derecho que en el evento de no allegar documento a este trámite policivo se continuara con la misma para resolver la decisión de segunda instancia, no siendo otro se firma por los que en ella intervinieron,

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO
INSPECTOR

MARIA MAGDALENA RONDON PEREZ
PROFESIONAL MINISTERIO PUBLICO

JUAN DAVID PRADA AUSIQUE
ABOGADO QUERELLANTE

NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL
QUERELLANTE

CARLOS ENRIQUE BARRIOS
QUERELLANTE

HELMAN ORLANDO CARDENAS PINEDA
ABOGADO

MARIA FLORENIA CARVAJAL M
QUIEN ATENDIO DILIGENCIA

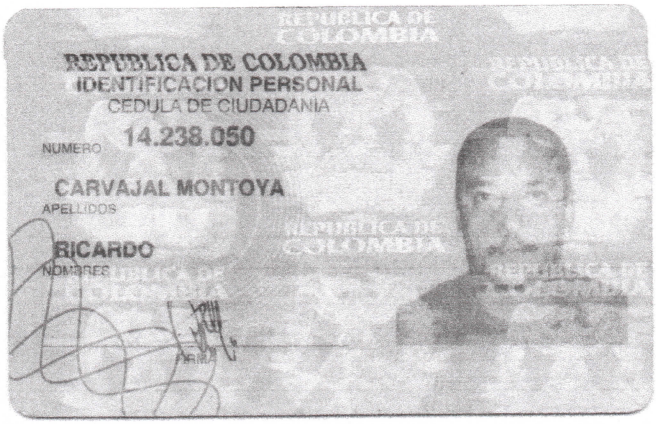
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 14.238.050
CARVAJAL MONTOYA
APELLIDOS
RICARDO
NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAY-1961
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
09-DIC-1979 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
INDICE DERECHO
A-2902200-63143641-M-0014238050-20060307
01929 06086O 02 177544194

Ibagué, 31 de mayo de 2023.

SEÑORES
GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S.
Conjunto Residencial LA HERRADURA Etapa 2 Casa L 1
MELGAR-TOLIMA.

REF. PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR
DEMANDADO: NORA IRENE SAAVEDRA Y OTRO
RAD. 73001-40-03-013-2013-00356-00

Cordial saludo

HELMAN ORLANDO CARDENAS PINEDA, abogado en ejercicio, obrando en representación de la señora **MARÍA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA y OTROS**, dentro del proceso de la referencia de la manera más respetuosa me dirijo a usted en su calidad de secuestre con el fin de solicitarle lo siguiente:

Se oficie al inspector segundo urbano de policía del municipio de Ibagué con el fin de informarle que mediante auto de fecha 01 noviembre de 2019, usted fue designado como secuestre dentro del proceso de la referencia y que a su vez en diligencia de fecha 28 febrero de 2020 fue secuestrado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-82309, razón por la cual el bien se encuentra bajo su administración y custodia.

La anterior petición teniendo en cuenta que la inspección segunda urbana de policía dispuso del día 06 junio del presente año a las 08:30 am, con el fin de continuar diligencia que corresponde a la entrega o restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 4 K 10 esquina del Barrio Belén. Bien que como ya lo indiqué con anterioridad se encuentra bajo su custodia.

En razón de que usted es el depositario y custodio del bien que fue entregado de manera provisional al señor **GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR** cedente del crédito a mi representados, le solicito de manera respetuosa que

se haga parte dentro de esta diligencia a fin de que se realice oposición a la entrega y no se vean afectados los derechos de mis representados como cesionarios del crédito.

Me permito anexar el auto de fecha 27 de abril de 20023 mediante el cual el juzgado resolvió dejarlos como únicos depositarios del bien objeto de la mediad cautelar. Así como el auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

Cordialmente;

HELMAN ORLANDO CARDENAS PINEDA
C.C 13.993.985 de Cajamarca
T.P 195.930 del C.S.J